

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXI Tomo CXXXII	Guanajuato, Gto., a 29 de Noviembre de 1994	Número 95
--------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de Guanajuato, Gto -----	7162
--	------

Al margen un sello con el Escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Guanajuato, Gto.

El Ciudadano .Licenciado Luis Felipe Luna Obregón, Presidente Municipal Interino de Guanajuato, Gto., a los habitantes del mismo, sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 fracciones II, III, IV y V de la Constitución General de la República; 108, 117 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 1, 2, 4, 5, 16 fracciones XXV, XXVII y 17 fracciones I y IX de la Ley Orgánica Municipal, aprobó el siguiente:

Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de Guanajuato, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Clasificación

Artículo 1.

Son espectáculos públicos las actividades teatrales, cinematográficas, circences, musicales, taurinas, deportivas y similares con fines de cultura o recreación, que ofrezcan al público gratuitamente o para presenciarse mediante contraprestación de económica.

La Presidencia Municipal fomentará los espectáculos de índole cultural y vigilará los de recreación en beneficio colectivo.

Artículo 2.

Son festejos públicos los bailes, matinees, tardeadas y similares en los que se admita al público gratuitamente o mediante contraprestación económica; además, las fiestas familiares en domicilios particulares, las que se realicen a partir de las

20:00 horas, no debiendo nunca exceder de las 02:00 horas, con la regulación de ruido que establece el Reglamento de Policía y Servicios Municipales.

Artículo 3.

Para presentar cualquier espectáculo o festejo público se requiere previo permiso expedido de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamento.

Artículo 4.

En los espectáculos cinematográficos, la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos tiene, en lo que no se oponga a disposiciones Federales en materia cinematográfica, facultades para:

- I. Autorizar precios de admisión según la categoría de las salas de exhibición;
- II. Controlar el boletaje según aforo practicado a las salas;
- III. Prohibir la asistencia a menores de edad a la exhibición de filmes clasificados exclusivamente para adultos;
- IV. Vigilar que en las funciones con filmes para todo público no se expidan adelantos de cortos clasificados como solo para adultos; y
- V. Vigilar que, conforme al Reglamento de Policía y Servicios Municipales o disposiciones equivalentes, no se quebrante el orden público dentro de las salas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Permisos

Artículo 5.

Los permisos para los espectáculos y festejos regidos por este Reglamento se pueden expedir para un solo caso o para una temporada que no durará más de seis meses.

Artículo 6.

Las solicitudes de permiso para los espectáculos y festejos de paga o gratuitos, deben contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del empresario;
- II. La clase de espectáculo o festejo que se va a presentar con la inclusión del programa a la que se sujetará el desarrollo del mismo, hora de inicio, duración y hora de terminación;
- III. Lugar y hora de presentación;

- IV.** El precio de admisión que se pretenda cobrar en cada localidad, para su aprobación;
- V.** Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personas comisionadas para ello;
- VI.** El número máximo de boletos de admisión de cada localidad que se pondrán a la venta, así como el número máximo de boletos de boletos y pases de cortesía;
- VII.** Presentar cuando la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos lo juzgue necesario, y tratándose de espectáculos con música viva en sus diferentes modalidades, copia del convenio celebrado por la empresa con las organizaciones de la música registradas sindicalmente en el Municipio;
- VIII.** Cuando se trate de espectáculos o festejos que se presenten por temporadas, se indicarán las fechas de iniciación y terminación;
- IX.** En caso de espectáculos o festejos permanentes o por tiempo indefinido, deberá hacerse constar esta circunstancia en la solicitud y renovarse cada seis meses;
- X.** El organizador deberá otorgar ante la tesorería municipal, para garantizar convenientemente los intereses y derechos del público asistente al espectáculo o festejo y los del fisco municipal, garantía personal o depósito en efectivo, mismo que fijará la propia dependencia municipal. El incumplimiento de este requisito dará como consecuencia la suspensión y, en su caso, cancelación del trámite administrativo de la solicitud;
- XI.** La solicitud del empresario para que la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos designe de inmediato a un inspector con facultades de investigador, a fin de que dictamine, en el menor tiempo posible el cupo, la seguridad y sanidad del edificio o lugar que se proponga como sitio para efectuar el espectáculo o festejo público; y
- XII.** Toda solicitud deberá presentarse cuando menos 10 días antes de la fecha de presentación del espectáculo o festejo de que se trate.

Artículo 7.

Por cupo se entiende el número de personas que pueden cómodamente presenciar el espectáculo, con exclusión total de los espacios que sirvan para el movimiento normal del público, como pasillos, escaleras, entradas, salidas de emergencia, etc.; en caso de festejos el cupo máximo será fijado por la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, según las condiciones del lugar propuesto.

Artículo 8.

Por seguridad se entiende, además de la solidez de la construcción, toda medida conducente a evitar peligros como la existencia de suficiente número de extinguidores para combatir incendios, la colocación de letreros en los que se informe al público cuando exista la prohibición de fumar. La existencia de salidas de emergencia y todas aquellas medidas que a juicio del inspector sean indispensables para salvaguardar la vida de los asistentes y proteger el patrimonio de los particulares.

Artículo 9.

Por sanidad se entiende la obligación de que el local se encuentre limpio y desinfectado, que se ponga ventilación adecuada, baños para hombres y para mujeres en número adecuado al cupo, atención médica, botiquín, etc., de acuerdo con la naturaleza o clase de espectáculo o festejo.

Artículo 10.

Los permisos se negarán por las siguientes causas:

- I. Por no cumplir los requisitos que establece este Reglamento;
- II. Por no garantizar los intereses del público y los del fisco municipal; y
- III. Porque el local donde se vaya a presentar el espectáculo o festejo no reúna las debidas condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 11.

Obtenido el permiso, el empresario pondrá a disposición de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos y de la Tesorería Municipal los boletos para que sean sellados; y una vez autorizados con el sello, podrán ser puestos a la venta del público, pero el empresario deberá mantener en taquilla un 20% de los mismos para ser puestos a la venta precisamente el día que se presente el espectáculo o festejo, cuando menos ocho horas antes de su inicio.

Artículo 12.

La Tesorería Municipal cobrará:

- I. Por inspección sobre el número de boletos autorizados como sigue:
 - A. De 100 cien a 1,000 mil boletos: de 3 tres a 10 diez veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato;
 - B. De 1,000 mil a 5,000 cinco mil boletos: de 10 diez a 15 quince veces el salario mínimo general; y
 - C. De 5,000 cinco mil a 10,000 diez mil boletos de 15 quince a 25 veinticinco veces el salario mínimo general.

- II. El impuesto establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, o lo que señale la tarifa municipal respectiva.

CAPÍTULO TERCERO

Del Control, Vigilancia y Sanciones

Artículo 13.

La celebración de cualquier espectáculo o festejo se sujetará previamente a lo siguiente:

- I. Se entregará a la Presidencia Municipal la lista de precios, a fin de que la propia dependencia determine si son o no de autorizarse;
- II. El interesado deberá exhibir a la Presidencia Municipal, la constancia del cupo de los locales para que, en vista del dictamen de la Dirección General de Obra Pública o del inspector investigador, determine lo conducente; y
- III. Los empresarios deberán poner directamente a la venta del público los boletos, a fin de evitar la reventa.

Artículo 14.

Los empresarios cumplirán debidamente con el espectáculo o festejo que anuncien, de conformidad con lo propuesto en su solicitud aprobada por la Presidencia Municipal.

Artículo 15.

Si se tiene conocimiento de que el empresario no ha reunido los requisitos reglamentarios o de que ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, se levantará la multa correspondiente y se turnará para su clasificación acompañando un acta en la que se hará constar en forma clara y ordenada los hechos, causa de la infracción imputable al empresario y la cita exacta y correcta de las disposiciones violadas. Esta diligencia se practicará en presencia del empresario o de su representante y, en ausencia de los anteriores, ante dos testigos.

El acta será firmada por el empleado que la levante y por el empresario o quien lo represente.

Artículo 16.

Si el empresario o su representante se negare a firmar, o no estuvieran presentes, deberá ser firmada por dos testigos, haciéndose constar lo conducente.

Artículo 17.

En el acta se dejará constancia de derecho y el tiempo para interponer el recurso de revocación y de haberle entregado o no, copia de la expresada acta al interesado, a su apoderado o representante.

Artículo 18.

La Presidencia Municipal, una vez que reciba el acta en que consten las infracciones, determinará el monto de las multas, señalando en plazo de tres días para el pago.

Artículo 19.

En caso de oposición violenta por parte del empresario y/o de sus empleados, para hacer respetar lo aquí dispuesto, el inspector tendrá a su disposición el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 20.

Si algún actor, deportista, cantante, director, técnico o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación al público de un espectáculo o festejo, comete actos de desacato a la autoridad, se burla o le falta el respeto al público de palabra o por acción, el inspector le impondrá multa de 10 diez a 50 cincuenta veces el importe del salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato, o arresto en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.

Si durante el desarrollo de la competencia, espectáculo o festejo, se cometen hechos delictuosos, el inspector solicitará la intervención de la policía preventiva para detener al presunto responsable y consignarlo a las autoridades competentes.

Artículo 22.

El Gobierno Municipal dictará administrativamente las medidas de seguridad que deban adoptarse para que los artistas, actores, deportistas, cantantes, directores, técnicos o cualquier persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo o festejo, estén a salvo de agresiones por parte del público.

Artículo 23.

La agresión de cualquier espectador a los deportistas, actores, artistas, cantantes, directores, técnicos o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo o festejo, se castigará con multa de 10 diez a 50 cincuenta veces el importe del salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, o arresto en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de la acción penal que pueda resultar.

Artículo 24.

Cuando por naturaleza o característica del espectáculo o festejo, el artista, cantante, deportista o cualquier otra persona que participe en el mismo, requiere de un examen médico físico o mental, el empresario tiene la obligación de presentar oportunamente dicho dictamen a la Presidencia Municipal, para demostrar que aquel no padece enfermedad alguna, o trastorno transitorio

originado por la ingestión de bebidas alcohólicas, uso de drogas o estupefacientes, a fin de garantizar la seguridad personal del participante y la del público asistente. Si no se acata lo anterior, el inspector está facultado para impedir la actuación de aquella persona cuyo estado de salud sea notoriamente inconveniente y ordenar que en el acto se le examine, con cargo a la empresa, por un médico titulado, para que, de acuerdo con el resultado, se le conceda o se le niegue su participación en el espectáculo o festejo.

Artículo 25.

La Presidencia Municipal integrará comisiones especiales para la supervisión de aquellos espectáculos deportivos o profesionales en los que deban cumplirse requisitos establecidos en normas o reglamentos de observancia nacional o internacional. Los permisos de que se traten se darán al empresario si el dictamen de la comisión respectiva es positivo. Lo anterior se aplicará necesariamente a las funciones de box y lucha libre, sin perjuicio de otras que caigan en el supuesto del presente Artículo.

Artículo 26.

Es obligación de todo empresario instalar en el lugar o edificio en que presente el espectáculo o festejo, los servicios médicos adecuados para la debida atención del personal a sus órdenes y del público concurrente.

Artículo 27.

El permiso para la presentación del espectáculo o la celebración del festejo podrá ser revocado por las siguientes causas:

- I. Cuando el empresario venda boletos en número mayor al autorizado;
- II. Cuando el empresario o sus dependientes vendan boletos a un precio superior al autorizado;
- III. Cuando el empresario o sus dependientes realicen actos que impliquen reventa o auxilien a un tercero para el mismo fin;
- IV. Cuando el empresario no mantenga para la venta en taquilla cuando menos el 20% de la totalidad de los boletos autorizados;
- V. Cuando el local en donde se presente el espectáculo o festejo deje de reunir las condiciones a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento;
- VI. Cuando el empresario anuncie un espectáculo o festejo distinto al autorizado; y
- VII. Cuando el empresario no presente el espectáculo o festejo autorizado, salvo caso fortuito o fuerza mayor a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos. En tal caso será devuelto el valor de la entrada.

La revocación del permiso se entiende sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que procedan.

Artículo 28.

Los boletos puestos a la venta por el empresario sin el sello de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos y de la Tesorería Municipal, serán recogidos para su destrucción.

Artículo 29.

Si se ofrece un festejo o espectáculo de paga o gratuito, sin contar con el permiso correspondiente, la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos impedirá la presentación o celebración si así lo estima conveniente, e intervendrá la taquilla cuando sea de paga para garantizar el monto de las multas que se impongan.

Artículo 30.

Para colocar anuncios en la vía pública, todo empresario de espectáculos o festejos deberá tener anticipadamente permiso de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos indicando con precisión los lugares en donde se podrán colocar. Cuando el medio utilizado para anunciar sean aparatos de sonido, fijos o instalados en unidades móviles, el permiso indicará hora, lugar y días para hacer esa propaganda.

Artículo 31.

Queda estrictamente prohibido pegar anuncios en lugares no autorizados previamente por la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos. La violación de lo anterior se castigará con 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato.

Se tiene como responsable de la infracción al empresario del espectáculo o festejo que se anuncie.

Artículo 32.

Si con posterioridad al otorgamiento del permiso, se descubre que el empresario descuida la conservación del edificio, no instala los extinguidores necesarios para combatir incendios, no conserva en buen estado los letreros que prohíben fumar a los espectadores, obstruye o cierra las salidas de emergencia o anula en cualquier forma las medidas ordenadas por la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos para salvaguardar de la vida de los asistentes y protección del patrimonio de los particulares, se le impondrá la sanción fijada en la fracción III del artículo siguiente.

En la misma sanción incurre el empresario que viole lo dispuesto en relación con la sanidad del lugar donde se ofrezca el espectáculo o festejo, ya se trate de limpieza, desinfección, servicio de baño y atención médica, de acuerdo con la naturaleza o clase de espectáculo.

Artículo 33.

Las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo se sancionarán como sigue:

- I. Por sobrecupo, una cantidad igual a la que resulte del ingreso obtenido con este, más un 25%;
- II. Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, de 50 cincuenta a 100 cien veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato;
- III. Por no contar con las medidas de seguridad o de sanidad adecuadas, de 50 cincuenta a 100 cien veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato. Igual sanción se aplicará cuando incurran en lo que prevén las fracciones II, III y IV del artículo 27 de este ordenamiento;
- IV. Por no presentar el espectáculo anunciado, 50 cincuenta a 75 setenta y cinco veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato;
- V. Por presentar espectáculo diverso al autorizado, de 40 cuarenta a 50 cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato;
- VI. Por permitir entrada a menores a un espectáculo exclusivamente para adultos de 50 cincuenta a 100 cien veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato;
- VII. Por no presentar el espectáculo a la hora señalada, después de 15 minutos de tolerancia. 20 veinte veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato; y
- VIII. Por no contar con el permiso correspondiente para el espectáculo o festejo, o por iniciar la promoción del mismo antes de obtenerlo, dos tantos del valor del permiso.

CAPÍTULO CUARTO

De las Callejoneadas

Artículo 34.

Para los efectos del presente Reglamento, las callejoneadas serán consideradas como un espectáculo en la vía pública por lo que requieren, para llevarse a cabo, la autorización de la Presidencia Municipal, a través de un permiso expedido por la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, que contendrá la ruta asignada para el evento solicitado.

Artículo 35.

El organizador deberá cubrir ante la Tesorería Municipal, la cantidad equivalente al 10% del valor del boletaje vendido o utilizado en cada evento, según lo establece la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Para tal efecto, el organizador deberá presentar ante la referida dependencia municipal, el talonario general de boletos autorizados.

Artículo 36.

El cupo máximo por callejoneada es de 75 personas, las cuales deberán de ir perfectamente identificadas por medio de un gáfete que proporcione el organizador.

Artículo 37.

Queda estrictamente prohibida la venta de cualquier tipo de artículos y bebidas con o sin graduación alcohólica durante el desarrollo de la callejoneada, haciéndose acreedor, el organizador, en caso contrario, a las sanciones correspondientes.

Artículo 38.

Los únicos días para callejonear con estudiantina o grupo similar, serán los viernes, sábados y días festivos, entre las 20:00 horas y hasta las 23:00 horas, por lo que las solicitudes para tal efecto deberán presentarse por lo menos con dos días de anticipación, a fin de permitir una correcta distribución en las rutas autorizadas.

Artículo 39.

La autorización para llevar a cabo callejoneadas fuera de los días u horas establecidas en el artículo anterior, será expedida a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, siempre y cuando haya causa justificatoria y no exceda en su horario de las 23:00 horas.

Artículo 40.

El incumplimiento de estas condiciones ocasionará, a juicio del Director de Fiscalización y Control de Reglamentos, las siguientes sanciones:

- I. Multa o arresto, de conformidad al Reglamento de Policía y Servicios Municipales;
- II. La suspensión de la callejoneada;
- III. La cancelación definitiva del permiso al organizador; y
- IV. Los demás que prevean las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
De las Agrupaciones Musicales

Artículo 41.

Para efectos del presente reglamento, la actividad y prestación de los servicios profesionales de músicos, cantantes, trovadores, bandas u orquestas, mariachis, conjuntos norteros, duetos tríos o cualquier otro conjunto ejecutante o agrupación musical de cualquier género, en la vía pública del Municipio de Guanajuato, Gto., serán consideradas un espectáculo público, por lo que requieren para llevarlas a cabo la autorización por parte de la administración municipal mediante un permiso expedido por la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos.

Artículo 42.

Los cantantes, músicos independientes o las agrupaciones musicales interesados en obtener el permiso de funcionamiento correspondiente deberán previamente obtener su registro dentro del padrón respectivo y para tal efecto, deberán presentar su solicitud por escrito a la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, la cual deberá contener cuando menos:

- I. Fecha;
- II. Nombre completo, en su caso, de todos los integrantes de la agrupación y el número de ellos;
- III. Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o sociedad, o bien, del representante de la agrupación;
- IV. Domicilio y teléfono local para recibir notificaciones;
- V. Documento Público que acredite la nacionalidad mexicana;
- VI. Instrumento(s) musical(es) que ejecuta(n) y género musical en el que se desempeñe(n);
- VII. Lugar o zona en donde pretenden prestar sus servicios;
- VIII. En su caso, la organización sindical a la que pertenece y el número de registro ante las autoridades laborales competentes; y,
- IX. En su caso, el número de registro o de control designado por la organización sindical a la que pertenece.

Artículo 43.

Una vez que la agrupación respectiva haya obtenido su registro en el padrón de mérito, podrá solicitar el permiso o licencia para trabajar, mediante el pago correspondiente que señale la Ley de ingresos vigente y que tendrá una vigencia de un año, debiendo refrendarse en su caso.

Artículo 44.

Además de la solicitud a que se refiere el artículo 42, para prestar los servicios como músico independiente, cantante independiente, o como integrante de una agrupación musical en cualquier modalidad, es necesario ser mayor de dieciocho años, y si no se tiene aún tal edad, contar con el consentimiento por escrito de cualquiera de los padres o de quien detente la tutoría legal.

Artículo 45.

La Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos expedirá a costa de los interesados, junto con el permiso correspondiente, credenciales de identificación a los músicos, cantantes o agrupaciones musicales que se le autorice prestar sus servicios en la vía pública del Municipio de Guanajuato.

Artículo 46.

La Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos deberá contar con un padrón actualizado de las agrupaciones musicales a las que les sean expedidos permisos de funcionamiento, el cual debe incluir además el tipo de agrupación y género musical, el número de integrantes que lo componen. El lugar o zona del municipio en donde prestan sus servicios y la vigencia del permiso; y remitir un informe bimestral a la Comisión de Servicios Municipales, o la que corresponda, que contenga dicho padrón y una relación de las infracciones cometidas por los permisionarios y las amonestaciones o sanciones que por tales infracciones les hayan sido impuestas.

Artículo 47.

Los músicos, cantantes o agrupaciones musicales foráneos, que pretendan prestar sus servicios temporalmente en la vía pública de este municipio les será aplicable el presente reglamento, y para poder prestar cualquier servicio en la vía pública deberán solicitar el permiso provisional correspondiente a la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, la cual deberá expedir o negar la expedición del permiso previendo siempre no afectar los derechos de los músicos, cantantes o agrupaciones musicales que ya cuentan con permiso para prestar sus servicios en la vía pública del municipio.

Artículo 48.

Todas las agrupaciones musicales señaladas en el artículo 41 de este reglamento deberán designar de entre sus miembros un representante o director de grupo ante la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, quien será responsable de la conducta en general del grupo y se encargará de que cada uno de ellos cumpla con las obligaciones que se derivan de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 49.

Podrá permitirse la entrada a cantantes y agrupaciones musicales que presten sus servicios en la vía pública a las cantinas, bares, centros nocturnos, restaurantes y otros establecimientos similares con el objeto de que ofrezcan y presten sus servicios profesionales a toda persona que se los solicite, previa autorización del dueño o gerencia del establecimiento.

Queda prohibido a los propietarios y/o gerencia de los establecimientos comerciales cobrar a los músicos por desarrollar su actividad en sus locales, pero en cualquier momento podrá desistirse del permiso o autorización que les haya otorgado para prestar sus servicios al interior de su establecimiento.

Artículo 50.

Los cantantes o agrupaciones musicales a los que se les conceda permiso para prestar sus servicios dentro de un establecimiento deberán respetar el horario de funcionamiento del mismo, y cuando no se les pida hacerlo antes, deberán retirarse del establecimiento de que se trate cuando menos media hora antes de la fijada para su cierre por la autoridad municipal. De igual manera los trabajadores de la música deberán evitar congestionar el establecimiento en donde se les permita prestar sus servicios, por lo tanto no podrán permanecer simultáneamente en un establecimiento más de dos agrupaciones musicales, y por ningún motivo la prestación de sus servicios debe obstruir los accesos y/o salidas del establecimiento, a las sanciones que deriven de la inobservancia de estas disposiciones responderán solidariamente tanto el propietario o gerencia del establecimiento como la agrupación musical a la que se le concedió el permiso.

Artículo 51.

Los músicos, cantantes independientes y agrupaciones musicales están obligadas a:

- I. Observar buena conducta en todo momento;
- II. Presentarse a prestar sus servicios debidamente aseados;
- III. No prestar sus servicios en estado de ebriedad así como evitar consumir bebidas con contenido alcohólico cuando presten sus servicios;
- IV. Tratar con cortesía y respeto a todas las personas en general que se encuentren en el lugar donde presten sus servicios; y,
- V. Hacer del conocimiento inmediato del usuario o cliente el costo o tarifa por canción, por hora, o por cualquier otra modalidad en que se preste el servicio.

Artículo 52.

En caso de contravenir lo estipulado en el presente reglamento, la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos podrá simplemente apercibir a quien o quienes cometan una infracción o podrá cancelar el permiso temporal o definitivamente cuando a su juicio la falta cometida sea considerada grave.

Artículo 53.

Los cantantes, músicos o agrupaciones musicales están obligados a dar aviso a la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos cuando otros cantantes,

músicos o grupos musicales contravengan lo dispuesto por este reglamento, sean o no miembros de su misma agrupación. Y en general colaborar con las autoridades municipales cuando así se les requiera.

Artículo 54.

Cuando los clientes o usuarios que contraten los servicios de los músicos, cantantes o grupos musicales se nieguen a cubrir el importe que resulte de sus servicios, éstos últimos podrán solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de sus elementos, quienes estarán obligados a atender la solicitud hecha y en el caso de detectar la posible comisión de alguna falta administrativa o delito, deberán dar aviso al ministerio público o a la autoridad correspondiente.

Artículo 55.

Los músicos, cantantes o grupos musicales que actúen en la vía pública o al interior de cualquier establecimiento están obligados a suspender su actuación de inmediato al suscitarse riñas o alterarse el orden en cualquier forma.

CAPÍTULO SEXTO

De los Recursos

Artículo 56.

Contra las resoluciones que dicte la administración municipal o sus dependencias, recaídas con motivo de la aplicación del presente reglamento, procederán los recursos, y conforme al procedimiento, previstos por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Primero.

Este reglamento entrará en vigor cuatro días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas municipales dictadas con anterioridad y que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Guanajuato, Gto., el día 10 de Octubre de 1994.

C. Presidente Municipal Interino, Luis Felipe Luna Obregón; el C. Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. Luis R. Pérez Velázquez; Primer Síndico, Lic. Gabino Carbajo Zúñiga; Segundo Síndico, Dr. Manuel Guillermo López Velarde; y los CC.

Regidores J. Carmen Roberto Zárate Torres, Ing. Luis Javier Torres Vargas, C.P. Eva Colmenero Medina, Hilario Martín Pérez Tavarez, Beatriz Cecilia Pérez Valadez, Octavio Rodríguez Rodríguez, Profesora Ma. Guadalupe Martínez Mata, Ing. Hildeberto Rodríguez Vázquez, Carlos Arturo Escalera Chagoyan, L.R.I. Marco Antonio Chagoya Villegas, Raymundo Herrera Juárez y Felipe de Jesús Vizguerra Montero.

El Presidente Municipal
Lic. Luis Felipe Luna Obregón

El Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Luis Ricardo Pérez Velázquez

(Rúbricas)

NOTA:

Se reformó el artículo 41 y la denominación del Capítulo Quinto, adicionándose dentro de éste los artículos 42 a 55 y el Capítulo Sexto con un artículo 56, del Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de Guanajuato, Gto., mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 196, Segunda Parte, de fecha 9 de diciembre de 2011.

Se reformaron los artículos 3; 4; 6, fracciones VII y XI; 7; 11; 13, fracción II; 27, fracción VII; 28; 29; 30; 31, primer párrafo; 32 primer párrafo; 34; 39; 40, primer párrafo; 41; 42, primer párrafo; 45; 46; 47; 48; 52; 53; y, 54, del Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de Guanajuato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 95, segunda parte, de fecha 29 de Noviembre de 1994, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 72, Segunda Parte, de fecha 10 de abril del 2019.